



AUTO INTERLOCUTORIO No. 694

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUIS CARLOS JARAMILLO ESPINOSA C.C. 17.109.258
APDO: ANTONIO LUNA URREA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL
CAUCA S.A. E.S.P- CEDELCA
RAD. 19-001-31-05-002-2020-00099-00

Dentro del asunto de la referencia observa el Despacho que el Dr. ANTONIO LUNA URREA, apoderado judicial de la parte demandante, en escrito enviado vía correo electrónico solicita dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, indicando que dicha decisión resulta de conocer el expediente administrativo aportado en las contestaciones de la demanda.

Así mismo, en escrito enviado vía correo electrónico por la Dra. ASTRID VIVIANA VELASCO MUÑOZ, apoderada judicial de la parte demandada Centrales Eléctricas del Cauca CEDELCA S.A E.S.P coadyuva la solicitud de desistimiento, sin la imposición de condena en costas para las partes.

Por ser procedente y de conformidad con lo establecido por el Código General Del Proceso en el Artículo 314 y ss., aplicable por analogía al Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, tal como lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte demandante puede desistir de la demanda mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica renuncia de las pretensiones de la acción y produce efectos de cosa juzgada.

En virtud de lo anterior y encontrándonos ante una terminación anormal del proceso, así habrá de declararse, debiendo advertir a la parte demandante que no podrá incoar acción posterior por las mismas pretensiones fundamentadas en los hechos que dieron pie a esta acción.

Por último, y de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4 del Artículo 316 del Código General De Proceso, de aplicación analógica, no se condenará en costas a la parte demandante, por cuanto así lo convinieron las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento, conforme a la petición suscrita por las partes y sus apoderados, acorde con la parte motiva de este proveído.

NMF



SEGUNDO: DECLARAR la terminación anormal del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, adelantado por LUIS CARLOS JARAMILLO ESPINOSA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y EMPRESA CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P– CEDELCA, por desistimiento, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y por ende no podrá incoarse otra acción con fundamento en los mismos hechos y en procura de idénticas pretensiones.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

CUARTO: CANCELAR su radicación, previos los registros en el Sistema de Información Judicial Justicia SIGLO XXI y **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente.

NOTIFIQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **139** FIJADO HOY, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO